

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario Mínima C.

Rdo. N° 2015-00512-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 06 DE MARZO DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante coadyuvada por la demandante visto a folio que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **NANCY YAMILE PARADA RUIZ** contra **ÁLVARO JOSÉ CONTRERAS ILLERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. DE S.) - SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia por la que se notifica por
Anotación en Estado
hoy _____ 07 MAR 2019
SECRETARIO



Los Patios, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: BLANCA EVELIA ROJAS TORRES

Radicado: 2016-00830

Se encuentra el presente proceso al despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, en contra del auto de fecha 28 de enero del 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente litigio, toda vez que a la audiencia de fecha 21 de enero de la presente anualidad, no se hizo presente ni la representante legal de la entidad demandante, ni la parte demandada, sin justificar si quiera su inasistencia, razón por la cual el suscrito dio por terminado el presente proceso.

De acuerdo a lo anterior COLMENARES GARCIA, fundamenta su escrito, afirmando que según la norma, el proceso se debe dar por terminado, cuando a la audiencia no asistan ni la parte demandante, ni la parte demandada, ni sus respectivos apoderados, sin embargo toda vez que dicho togado sí se hizo presente, este argumenta que a él se le confirió poder para actuar como parte en el presente proceso, por lo que no se debió dar por terminado el mismo por parte del despacho.

De este modo entrara el juzgado a resolver de fondo el presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Entrando el despacho a desatar el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, delantamente se puede afirmar, que no le asiste razón al togado COLMENARES GARCIA, ya que bien lo dice, expresa y textualmente el artículo 372, en su numeral 4, inciso 2,,: "cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso", por lo que es claro, que en ninguna parte de este inciso se está refiriendo a la inasistencia de uno de los apoderados, sino única y exclusivamente a las partes en concreto (demandante y demandado). Aunado a lo anterior, bien lo menciona el artículo 53 del Código General del Proceso, en cuanto a la capacidad para ser parte en un proceso, mencionándonos, a) las personas jurídicas, b) patrimonios autónomos, c) el concebido para la defensa de sus derechos y d) Los demás que determine la ley, por lo que en ningún momento de dicho artículo se menciona a un apoderado, o abogado litigante, con las potestades para constituirse como parte en un proceso.



Ahora bien, recordemos que el poder concedido por la entidad demandante FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fue otorgado a la doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, a la cual, en ningún momento se le fue conferida la facultad en dicho poder para actuar como PARTE PROCESAL, según lo observado a folio 2 del cuaderno principal, por lo que menos razón aún le asiste a JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, a quien se dio poder visto a folio 139, sin cumplirse el presupuesto anteriormente mencionado.

De otro lado, bien lo dice el artículo 54 ibídem, en su inciso 5: "las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos", siendo este un requisito más, con el que no cumple CARVAJAL ORDOÑEZ, ya que no fue inscrito por la entidad demandante, para actuar representándolos como parte procesal, ante la inasistencia a una audiencia, en este caso de su representante legal.

Finalmente, el despacho no repondrá el auto recurrido, ordenándose el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de enero de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto de fecha 28 de enero de 2019.

TERCERO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente, previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS - SANTANDER
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
 La presente fue recibida y se tramita por
 el suscrito secretario
 Hoy 07 MAR 2019

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Sería del caso proceder a TRAMITAR el recurso de Apelación propuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 27 de Febrero de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia; si no se observara que nos encontramos frente a un trámite adelantado por el proceso VERBAL SUMARIO, según lo dispuesto en el Numeral 6 del Art. 390 del C.G. del P., y conforme al Parágrafo 1º de la norma ibídem, dichos asuntos son de ÚNICA INSTANCIA, lo que torna inviable tal medio impugnativo, a la luz de lo reglado por el Art. 321 del estatuto procesal, que expresamente enlista los autos susceptibles de Apelación en PRIMERA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el Recurso de Apelación propuesto por la parte actora frente al auto de fecha 27 de Febrero de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del expediente dejando constancia de ello en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



Demanda: ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00052-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **VICTORIA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial contra **LUIS ALFONSO CAMARGO**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se librá el correspondiente mandamiento de pago; por lo que el despacho Por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS ALFONSO CAMARGO**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **VICTORIA RAMÍREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Setecientos mil pesos m/l (\$ 700.000,00), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de junio y julio de 2017, por valor de \$ 350.000,00 cada uno.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada canon hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de un **millón setecientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos (\$ 1'759.919,00)** por concepto de sanción por conexión fraudulenta para el mes de abril de 2017, del servicio de energía impuesta por centrales eléctricas de Norte de Santander

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. MARZO 06 DE 2019
El magistrado judicial de la causa ejecutiva singular de mínima cuantía
Arrendamiento en Bogotá
Hoy 07 MAR 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00053-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **VICTORIA RAMÍREZ**, contra **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, toda vez que en el acápite de notificaciones se menciona en el aeropuerto CAMILO DAZA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

Así mismo, se deben delimitar de forma clara y precisa las fechas desde las cuales se pretende el cobro de intereses moratorios reclamados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
El presente auto se notifica por
correo electrónico a la parte demandada por
Key _____ 07 MAR 2019.



Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00054-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., seis (06) de marzo de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LEIDY JOHANA AMADO SIERRA**, contra **ROQUE ISAC PÉREZ NAVARRO** y **MARÍA ISABEL ROJAS ARIAS**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ROQUE ISAC PÉREZ NAVARRO** y **MARÍA ISABEL ROJAS ARIAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LEIDY JOHANA AMADO SIERRA**, las siguientes sumas de dinero:

- Seis millones de pesos m/l (\$ 6'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC – 211 1085381, obrante a folio 3 de C. Ppal.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 16 de octubre de 2018 al 15 de diciembre de 2018.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de diciembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **TACHY YAMEL SILVA MARTINEZ**, como apoderada de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
CALLE DE LA PAZ N.º 100, TORRE 1, PISO 10, BOGOTÁ, D.C.
TELÉFONO: (57) 311 200 0000
CORREO ELECTRÓNICO: juzgado1@j1.municipal.gov.co
BOGOTÁ, D.C., 07 MAR 2019


SECRETARIO